

Guadalajara de Buga, 16 de septiembre de 2024

Señores:
LUIS EVELIO GOMEZ CASAS
GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 0439 DE 2024.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-002-130-2018
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741 – 0439 de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental”
Fecha de los actos administrativos	22/05/2024
Autoridad que lo expidió	Dirección Regional Centro Sur
Recurso que procede	Recurso de reposición y en subsidio apelación
Plazo para presentar recurso	Diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación

Adjunto se remite copia íntegra del acto Administrativo en diecinueve (19) páginas, respectivamente.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-935692023

ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 19 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Archívese en: 0741-039-002-130-2018

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0439 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-130-2018”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0439 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-130-2018”

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SBALETAS - EL CERRITO, que comprende los Municipios de El Cerrito, Ginebra, y Guacari.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara De Buga y San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo”.

Que el asunto es resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental por realizar aprovechamiento y movilización de producto forestal, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente en el sector La Cristalina, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO - GUABAS – SBALETAS - EL CERRITO.**

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

- **LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.814
- **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361

HECHOS

El día 20 de marzo de 2018, siendo las 10:00 a.m. el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Nro. 13 de la Policía Nacional, realizando planes de control al tráfico ilegal de flora y fauna, sobre la jurisdicción del municipio de el Cerrito – Valle del Cauca, sector La Cristalina, aldeaño al derecho de vía de la línea férrea en coordenadas geográficas N 03° 41' 33.6" W 076° 19' 08.2", sorprendió a los señores **LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.814 y **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361 realizando corte y quema indiscriminada de material forestal sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0439 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-130-2018”**

La Policía Nacional, solicitó concepto técnico a la CVC, mediante oficio con radicado 224072018¹ adjuntando a este el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0087752².

La CVC, emitió concepto técnico³, señalando la incautación de 7.3 metros cúbicos de leña distribuidos en 3.8 mt3 de Guácimo (*pithecellobium* sp) y 3.5 mt3 de Chiminango (Guazuma), concluyendo el deber de imposición de una medida preventiva y el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Con la información anterior, fue el fundamento técnico para el 06 de abril de 2018, para emitir la Resolución 0740 No. 0741 – 000319⁴, con la cual, se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, y dada la situación de flagrancia, se formulan cargos a los presuntos infractores y se impone una medida preventiva. Acto administrativo en mención notificado por aviso a los señores LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS⁵.

La etapa de pruebas se decretó mediante auto de trámite⁶ del día 23 de julio de 2018, debidamente comunicado⁷, y, se ordena el cierre de la investigación el día 13 de septiembre de 2018⁸.

Por último, por medio de auto de sustanciación del 14 de noviembre de 2019 visible a folio 25, se dispone correr traslado de alegatos a los señores LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS. La decisión fue debidamente notificada por aviso⁹. Los presuntos responsables guardaron silencio y el auto se encuentra publicado.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Oficio de la Policía Nacional con radicado CVC No. 224072018 de fecha 20 de marzo de 2018, visible a folio 1.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0087752, visible a folio 2.
3. Concepto técnico de fecha 20 de marzo de 2018, visible a folios 3 – 5.
4. Informe de visita de fecha 22 de agosto de 2018, visible a folio 23

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge, para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0741-039-002-130-2018, adelantado en contra de los señores LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.814 y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361.

¹ Folio 1

² Folio 2

³ Folios 3-5

⁴ Folios 7-11

⁵ Folio 18

⁶ Folios 20-21

⁷ Folio 22

⁸ Folio 24

⁹ Folio 34



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0439 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-130-2018”

Que el equipo evaluador del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, señala que, los cargos formulados corresponden a:

1. **CARGO PRIMERO:** *Aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.*
2. **CARGO SEGUNDO:** *Movilización de producto forestal, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente”.*

Que a la fecha los productos forestales incautados, se encuentran decomisados preventivamente dentro del CAV de la flora de la CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Que el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 29 de agosto de 2023¹⁰, contiene la actividad procesal, las pruebas, la valoración de estas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, el cual, se transcribe así:

“(…)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos se encuentra en respaldo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0087752, el oficio de solicitud de concepto técnico con radicado No. 224072018, el concepto técnico emitido por la CVC del 20 de marzo de 2018 y el informe de visita del 22 de agosto de 2018, los cuales, por su importancia, se relacionan en su orden cronológico así:

6.1. pruebas de los cargos:

- 1- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0087752 del 20 de marzo de 2018, visible a folio 2.
- 2- Oficio de solicitud de concepto técnico con radicado 224072018 presentado por la policía nacional, visible a folio 1.

“(…) “El día de hoy 20 de marzo siendo las 10:00 horas, personal de la policía nacional que integra el GOES Hidrocarburos N° 13 Buga, momentos en que se realizaba planes de control al tráfico ilegal de flora y fauna sobre la jurisdicción del municipio de cerrito Valle, sector la Cristalina, aledaño al derecho de vía de la línea férrea en coordenadas geográficas N 03°41'33.6" W 076°19'08.2", donde se observa a (02) dos personas realizando corte y quemas indiscriminadas de material forestal, por lo tanto nos dirigimos a solicitarles el respectivo permiso de la autoridad ambiental, donde al momento de entrevistarnos con los señores LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS cedula 16.857.814 de Cerito y GILBERTO ANTONIO TORO CANAS 12.226.361 de Pitalito Huila, quienes nos manifiestan no portar ni poseer permiso alguno, comedidamente le solicitamos el concepto técnico sobre el impacto ambiental que se está generando sobre este sector ya que las personas anteriormente mencionadas están en calidad de capturadas y se necesita para anexarlo al informe para ser entregado al señor fiscalía URI de tumo.

- 3- Concepto Técnico del día 20 de marzo de 2018 emitido por la CVC, visible a folios 3-5.

¹⁰ Folios 54-63



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0439 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-130-2018”

(...) Objetivo: emitir concepto técnico sobre el decomiso de flora silvestre de leña producto de aserrijo de especies como Chiminango y Guácimo en lugar público.

Localización: vía pública al lado de la vía férrea, sector la Cristalina, municipio de Cerrito – Valle del Cauca.

Antecedente(s): El Día 20 de marzo de 2018 siendo las 4:41 de la tarde se recibió por parte Policía Nacional GES Hidrocarburos No 13 Buga un decomiso de leña producto de aserrijo de chiminango y Guácimo donde ellos proceden a realizar la incautación y el respectivo informe

Características técnicas: Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados de la especie de leña de las especies Guácimo y Chiminangos se conceptúa que el aprovechamiento y quema sin contar con las autorizaciones por parte de la Autoridad Ambiental es causal de iniciar los procesos sancionatorios ambientales.

Normatividad: LEY 1333 DEL 2009
TITULO II.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Conclusiones: se realiza el procedimiento del decomiso y el material forestal se deja en la bodega del CAV de la DAR Centro Sur de la CVC y se procede con la apertura del proceso sancionatorio.

Recomendaciones:

- Realizar la medida preventiva de decomiso del Material vegetal consistente en 7.3 metros cúbicos de leña distribuidos en especie de Guácimo (*pithecellobium* sp) 3.8 mt³, y Chiminango (*Guazuma*) 3.5 mt³
- Abrir Investigación y formular los cargos en contra de los señores LUIS EVELIO GOMEZ CASAS C.C 16.857.814 de Cerrito; GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS C.C12.226.361 de Pitalito Huila, presuntos infractores por el aprovechamiento ilegal del producto forestal silvestre.

4- Informe de visita emitido por la CVC el día 22 de agosto de 2018, visible a folios 23.

(...) Lugar: Sector la Cristalina, jurisdicción del municipio de El Cerrito. Valle del Cauca.

Objeto: Realizar visita de práctica de pruebas dentro de proceso sancionatorio que reposa en el expediente 0741-039-002-130-2018



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0439 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-130-2018"

Descripción: En visita técnica realizada el día 22 de agosto de 2018, por funcionarios de la CVC DAR Centro Sur, UGC: S.G.S.C, con sede en Ginebra Valle, al sector la Cristalina ubicado en las coordenadas 3.691699-76.319054, jurisdicción del municipio de El Cerrito Valle del Cauca, con el fin de verificar el cumplimiento de lo impuesto en la Resolución 0740-0741 No. 000319 del 06 de abril de 2018, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES".

Al momento de la visita se verifica que no se estaba llevando a cabo la actividad de intervención a los recursos naturales, consistente en la transformación de productos forestales para la producción de carbón vegetal, dando cumplimiento a la medida preventiva.

Actuaciones: Durante la visita técnica se realizó recorrido por todas las áreas del sector, principalmente sobre las áreas intervenidas verificándose que no se está adelantando la actividad de transformación de productos forestales para la producción de carbón. Se georreferencio el sitio intervenido y visitado.

Recomendaciones: De acuerdo con lo descrito anteriormente se recomienda proceder de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

6.2. Pruebas de descargos:

Los presuntos responsables no presentaron descargos, no hay solicitud ni aporte de pruebas por parte de ellos.

6.3. Alegatos finales

Los presuntos infractores ambientales guardaron silencio y no presentaron alegatos finales.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tienen el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0087752, el oficio de solicitud de concepto técnico con radicado No. 224072018, el concepto técnico emitido por la CVC del 20 de marzo de 2018 y el informe de visita del 22 de agosto de 2018, los que dentro de la actuación no fueron tachados por los presuntos responsables, ni tampoco presentaron objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de armar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0439 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-130-2018”

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, obra el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0087752, el oficio de solicitud de concepto técnico con radicado No. 224072018, el concepto técnico emitido por la CVC del 20 de marzo de 2018 y el informe de visita del 22 de agosto de 2018, los que tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de la contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por la realizar aprovechamiento forestal y movilización de producto forestal sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

En el presente caso, una vez que fueron notificados los presuntos responsables dentro del plazo legal, no aportaron o solicitaron pruebas, guardaron silencio, por lo que, conociendo las pruebas obrantes, se garantizó el principio de contradicción.

Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0439 DE 2024**

(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-130-2018”

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

Conforme lo expresado por la norma citada, lo informes rendidos por la Policía Nacional y el personal adscrito a la CVC, se presumen auténticos, por lo que son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente.

1- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0087752 del 20 de marzo de 2018, “De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s).”, donde se identifica plenamente a los dos presuntos infractores, el tipo de medida de aprehensión o decomiso preventivo, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que, se presume auténtico.

2- Oficio de solicitud de concepto técnico presentado por la Policía Nacional del 20 de marzo de 2018 bajo radicado 224072018. Se tiene certeza de la persona que lo elaboró y firmó el documento, el lugar donde se encontraba el material forestal, la identificación de los presuntos responsables, quienes, manifestaron no portar ni tener ningún tipo de permiso, procediéndose con la incautación. Por lo tanto, se presume auténtico.

3- El concepto técnico emitido por la CVC del 20 de marzo de 2018 y el informe de visita del 22 de agosto de 2018, se presumen auténticos, pues, se tiene certeza de quien los elaboró, tratándose del personal adscrito a la CVC, idóneo para realizarlos, expresando la cantidad del material confiscado, su volumen y los presuntos responsables. Por lo que se presumen auténticos.

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tachan sobre las mismas, fueron conocidas por los presuntos infractores y se presumen auténticas.

6.5. VALORACIÓN DE LA CVC.

La voluntad del legislador señala que, quien realice aprovechamiento forestal en todo el territorio colombiano, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental.

En este caso, se tiene como hecho cierto que, el día 20 de marzo de 2018, a las diez horas, el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Nro. 13 de la Policía Nacional, realizando planes de control al tráfico ilegal de flora y fauna, sobre la jurisdicción del municipio de el Cerrito – Valle del Cauca, sector La Cristalina, aledaño al derecho de vía de la línea férrea en coordenadas geográficas N 03° 41' 33.6" W 076° 19' 08.2", sorprendió a los señores LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.814 y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361 realizando corte y quema indiscriminada de material forestal sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0439 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-130-2018”

Que la CVC, emitió concepto técnico ese mismo día, indicando que se incautaron 7.3 metros cúbicos de leña distribuidos en 3.8 mt3 de Guácimo (*pithecellobium* sp) y 3.5 mt3 de Chiminango (Guazuma), concluyendo que se debía proceder con la imposición de una medida preventiva y el inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de las personas identificadas por la Policía.

Igualmente se tiene como hecho cierto que, los presuntos infractores ambientales LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.814 y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361, no tienen derechos ambientales a su favor ni en trámite, tal como lo manifestaron en el procedimiento policial de fecha 20 de marzo de 2018.

Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentran probados los cargos por realizar aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente y movilización de producto forestal sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente. En contravía de lo señalado en el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que los señores LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.814 y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361, realizaron aprovechamiento y movilización de producto forestal que corresponde aproximadamente a 7.3 metros cúbicos de leña distribuidos en 3.8 mt3 de Guácimo (*pithecellobium* sp) y 3.5 mt3 de Chiminango (Guazuma), para el día 20 de marzo de 2018, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravención de la normatividad ambiental.

La normatividad a aplicar, parte del artículo 8 de la Constitución, el cual expresa:

“ARTÍCULO 8o. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Los artículos 79 y 80 Superior señala:

“ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

“ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0439 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-130-2018”

Que el Decreto 1076 del 2016, el artículo 2.2.1.1.7.1 establece el procedimiento para iniciar trámite tendiente a obtener de la autoridad ambiental el permiso de aprovechamiento de bosque naturales o productos de flora silvestre

Por su parte en el mismo Decreto 1076 del 2016, el artículo 2.2.1.2.22.1., establece que toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL), la que fue modificada por la Resolución 0081 de 2018, la que a la fecha se encuentra vigente.

El Acuerdo DC no. 18 DE JUNIO 16 DE 1.998, por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC, dispone:

“ARTICULO 1. *Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones. Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala o corte hasta el momento de su transformación.”*

“ARTICULO 23. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) Nombre del solicitante,
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área,
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio,
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”

“ARTICULO 82. *Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

“ARTICULO 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales de la flora silvestre los siguientes:*

- A). *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización*
- C). *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0439 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-130-2018”

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento forestal y movilización de este requiere contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de una norma previa a la fecha de los hechos.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹¹.

En el caso en estudio, se tiene como antecedente el oficio por parte de la Policía Nacional de fecha 20 de marzo de 2018, con radicado CVC No. 224072018.

Que fue realizado concepto técnico¹², indicando que se incautaron 7.3 metros cúbicos de leña distribuidos en 3.8 mt3 de Guácimo (*pithecellobium* sp) y 3.5 mt3 de Chiminango (Guazuma), concluyendo que se debía proceder con la imposición de una medida preventiva y el inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de las personas identificadas por la Policía.

En consecuencia, el día 06 de abril de 2018 se emitió la Resolución 0740 No. 0741 – 000319¹³, con la cual, se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos a los presuntos infractores y se impone una medida preventiva. Acto administrativo en mención notificado por aviso a los señores LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS¹⁴.

Que la etapa de pruebas se decretó mediante auto de trámite¹⁵ del día 23 de julio de 2018, debidamente comunicado¹⁶, y, se ordena el cierre de la investigación el día 13 de septiembre de 2018¹⁷.

Por último, por medio de auto de sustanciación del 14 de noviembre de 2019 visible a folio 25, se dispone correr traslado de alegatos a los señores LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS. La decisión fue debidamente notificada por aviso¹⁸. Los presuntos responsables guardaron silencio y el auto se encuentra publicado.

De manera que, se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía procesal constitucional se tiene satisfecha.

¹¹ Sentencia C-860 de 2006.

¹² Folios 3-5

¹³ Folios 7-11

¹⁴ Folio 18

¹⁵ Folios 20-21

¹⁶ Folio 22

¹⁷ Folio 24

¹⁸ Folio 34



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0439 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-130-2018”

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa).

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
 - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
 - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;¹⁹
- (...)
- De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.*

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio, en razón que, solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en aprovechamiento y movilización de productos forestales, sin contar con los permisos y/o autorizaciones de la autoridad ambiental competente.

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se revisa las causales de cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por último, se analiza la caducidad de la acción establecida en el artículo 10 de norma en mención.

Por lo tanto, se transcribe el análisis realizado en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, así:

“(...)

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable.

¹⁹ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0439 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-130-2018”

	En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	culpa de un tercero, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.

Por su parte el artículo 9, ídem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las cuales, no aplican, debido a que, solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, a excepción de la causal 1 que aplica en cualquier momento del proceso administrativo, que se revisa así:

CAUSAL	CONSIDERACIÓN
1.- muerte del investigado cuando es una persona natural	No es posible aplicar, toda vez que se revisó la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, y los documentos de identidad de los sujetos procesales se encuentran en estado vigente. Frente a las otras causales no se revisa en razón a que las mismas solo aplica hasta antes de formular cargos. por lo tanto, no aplican.

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sanciona tiro. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica. El presente caso corresponde al criterio de flagrancia contemplado en la norma.
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No resarció o mitigó por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de los señores LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.814 GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0439 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-130-2018”**

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

“(…)

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizó la tala del material forestal correspondientes a 7.3 metros cúbicos de leña distribuidos en 3.8 mt3 de Guácimo (*pithecellobium* sp) y 3.5 mt3 de Chiminango (*Guazuma*), debido a que, no se conoce el predio o predios de origen del producto forestal, no es posible determinar si el mismo se obtuvo a partir de productos de la flora silvestre que cuenten con los respectivos permisos de aprovechamiento por parte de la CVC, en consecuencia, no es posible determinar si se presentó afectación ambiental al recurso flora para la obtención del producto, ni la magnitud de la potencial afectación.

Debido a que, al momento del procedimiento policivo no se aportó evidencia alguna que permita establecer el origen del producto, es decir, si el material forestal fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, ni se presentó el salvoconducto Único Nacional para la movilización de productos forestales.

De acuerdo con lo anterior, no se puede determinar si hubo un impacto ambiental representativo y no se puede evaluar la pérdida del recurso Bosque, ya que a pesar de que la extracción del número de piezas y su equivalente en individuos no implicó la desaparición de un bosque y no alteró las condiciones del medio ambiente al no poderse verificar un aprovechamiento forestal del recurso bosque y la transformación a carbón.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Se trata de personas naturales, por lo tanto, consta a folios 39 y 40 consulta de datos en la página web del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.814, pertenece al grupo A5 Pobreza extrema.

GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361, pertenece al grupo B2 Pobreza moderada.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

De acuerdo al informe de visita de fecha 22 de agosto de 2018, realizado por funcionarios de la UGC SGSC, al sector de La Cristalina, jurisdicción del municipio de EL Cerrito, donde se verificó que no se continuó con la actividad de transformación de productos forestales para la producción de carbón; se puede decir que, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que a pesar de que la extracción del número de piezas y su equivalente en individuos NO implicó la desaparición de un bosque, y no alteró drásticamente las cualidades del paisaje; lo cual no ha generado una afectación al medio ambiente por el aprovechamiento ilegal de las especies forestales, ya que al no haberse obtenido el permiso correspondiente, no fue posible fijar la comparación a imponer para garantizar un aprovechamiento sostenible del recurso forestal.

Debido al tipo de afectación realizada sobre el medio natural, así como su magnitud e intensidad, se entiende que no es posible establecer el daño ambiental como resultado de los impactos derivados de las actuaciones realizadas por los presuntos infractores. En este sentido, y



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0439 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-130-2018”

considerando que: la intensidad, la extensión, la persistencia, la reversibilidad y la recuperabilidad, fueron de baja magnitud, se tiene como resultado una valoración de afectación IRRELEVANTE. No se pudo establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizó la tala del material forestal correspondientes a 7.3 metros cúbicos de leña distribuidos en 3.8 mt3 de Guácimo (*pithecellobium* sp) y 3.5 mt3 de Chiminango (Guazuma), debido a que, no se conoce el predio o predios de origen del producto forestal, no es posible determinar si el mismo se obtuvo a partir de productos de la flora silvestre que cuenten con los respectivos permisos de aprovechamiento por parte de la CVC, en consecuencia, no es posible determinar si se presentó afectación ambiental al recurso flora para la obtención del producto, ni la magnitud de la potencial afectación.

En el Informe Técnico de responsabilidad y Sanción a Imponer se surte el test de proporcionalidad así:

“(…)

12.SANCIÓN A IMPONER:

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que las sanciones a imponer según el caso puede ser de 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.

Puede aplicarse la sanción de multa o la del decomiso definitivo. En este caso, haciendo el test de ponderación, se encuentra que los procesados, pertenecen a grupo poblacional de pobreza extrema, por quienes se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. por lo que una decisión razonable en estos casos supone: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable, c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso

La Corporación considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.814 y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361, la sanción correspondiente descrita en el numeral 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por lo que, se dispone:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0439 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-130-2018”

“Decomiso definitivo de 7.3 metros cúbicos de leña distribuidos en 3.8 mt³ de Guácimo (*pithecellobium* sp) y 3.5 mt³ de Chiminango (*Guazuma*)”

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;”.*

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 no. 0741 – 000319 de 06 de abril de 2018, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: - Legalizar el decomiso preventivo impuesto mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0087752, con fecha 20 de marzo de 2018, consistente en 7.3 metros cúbicos de leña distribuidos en especie de Guácimo (*pithecellobium* sp) 3.8mt³ y Chiminango (*Guazuma*) 3.5mt³. Por no tener el permiso de aprovechamiento del producto y movilización sin salvoconducto, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

En este caso, se considera necesario que se deben levantar la medida impuesta, debido a que desaparecieron las causas que la originaron toda vez que se decomisarán definitivamente.

DEL PAGO DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL

La tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, TCAFM, es un tributo ambiental, por el acceso al servicio ecosistémico de aprovisionamiento de madera proveniente de los bosques naturales, bienes del Estado, definido como renta propia de las Autoridades Ambientales Competentes por medio del artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Con la expedición del Decreto 1390 de 2018, se normatiza el cobro de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, y con la Resolución 1479 de 2018, se fija el procedimiento para el cobro de esta y además fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0439 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-130-2018”**

Mediante el Acuerdo CD 010 del 15 de abril de 2020, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, adoptó la norma nacional a su procedimiento y fijó las tarifas de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural en el área de jurisdicción de la CVC.

Se considera que en el presente asunto no hay lugar a su cobro, toda vez que la norma no tiene efectos retroactivos, teniendo como fuente que el hecho ocurrió el 20 de marzo de 2018, mientras que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Acuerdo CD No. 010 del 15 de abril de 2020, reguló el cobro de este, por ello, no hay lugar a revisar la procedencia de su aplicación por el criterio de la ley en el tiempo.

DE LAS MEDIDAS DE LA COMPENSACIÓN

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del “Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad” (Resolución 1517 de 2012).

El manual de compensación, tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos conforme lo ordenado en la Ley, para la ejecución de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permiso o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.

Considerando que no fue posible establecer, la identificación de la especie arbórea, ni tampoco se probó el origen del ecosistema forestal de dónde provenía la madera aprovechada; por esta razón, no es posible aplicar medidas compensatorias que prevé la Resolución 256 de 2018, la cual, exige entre otros criterios la identificación clara del ecosistema forestal intervenido. Además, de que el decomiso fue al producto generado por la combustión incompleta del material leñoso, y a su vez, se determinó que no se contaba con algún tipo de documentación, permiso o autorización de aprovechamiento forestal que acredite su obtención legal; se recomienda proceder al decomiso definitivo del total del material decomisado.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *“expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0439 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-130-2018”

han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable ambiental a título de culpa a los señores LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.814 GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361, de los cargos formulados mediante Resolución 0740 no. 0741 – 000319 de 06 de abril de 2018, consistentes en:

- 1. CARGO PRIMERO:** *Aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.*
- 2. CARGO SEGUNDO:** *Movilización de producto forestal, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.*

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de culpa SANCIÓN, consistente en: **DECOMISO DEFINITIVO** de 7.3 metros cúbicos de leña distribuidos en 3.8 mt³ de Guácimo (*pithecellobium* sp) y 3.5 mt³ de Chiminango (*Guazuma*).

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0740 no. 0741 – 000319 de 06 de abril de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los señores LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.814 GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **REPORTAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.814 GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0439 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-130-2018"

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: DE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL MATERIAL FORESTAL EN DECOMISO DEFINITIVO. El producto decomisado se encuentra acopiado en el CAV de la DAR Centro Sur de la CVC, localizada en la vía la Habana, contiguo al Batallón Palace de, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Por lo que se procederá con su destrucción en los términos indicados en el Decreto 1076 de 2015. Ejecutoriada la presente decisión, fíjese fecha y hora para su destrucción, dejando las evidencias respectivas en el expediente

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-130-2018, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez. – Profesional Especializado
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C

Archívese en: 0741-039-002-130-2018.

